

sufrido la restricción de su libertad en diversos grados: Privación total (internamiento en Centro Penitenciario), privación parcial (internamiento con régimen abierto), libertad vigilada o controlada (libertad condicional o provisional), generando una problemática social variable que incide fundamentalmente en los aspectos de prevención, asistencia y reinserción social.

09. Minorías étnicas:

Es el sector integrado por grupos raciales con cultura e identidad propias, insertos en una sociedad distinta y que, en función de su especificidad, tienen limitaciones para la participación cultural, jurídica, política, económica y social en la sociedad en que viven.

En el caso español tiene especial importancia el colectivo gitano por su volumen y su amplia distribución territorial.

10. Marginados (transeúntes, mendigos):

Sector más agudo de la marginación, constituido por personas en las que se produce una ruptura progresiva de los lazos de pertenencia y arraigo, ocasionando un vaciamiento de todos los elementos constitutivos de las dimensiones social y personal del individuo (afectividad-familia-relaciones interpersonales, residencia estable, trabajo-consumo-contribución social, capacidades superiores-responsabilidad-voluntad y autoconciencia), cursando el proceso con manifestaciones de anomia diversas: Desplazamientos constantes, alcoholismo, mendicidad, etc.

11. Toxicómanos (alcohólicos y drogadictos):

Personas que consumen sustancias químicas que, introducidas en un organismo vivo, pueden modificar alguna de sus funciones. Son susceptibles de crear dependencia, generando inadaptaciones sociales. El consumo habitual de estas sustancias puede provocar o reforzar en el individuo, además de determinados efectos de tipo orgánico, una tendencia a conductas anómicas que requieren un tratamiento psicosocial integral.

12. Refugiados y asilados:

Ateniéndose a la definición de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de Refugiados, a la que España se adhiere en 1978, se entiende como tales «aquellas personas que tienen fundados temores de ser perseguidas por motivo de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas; se encuentran fuera de su país, de su nacionalidad y no pueden o, a causa de dichos temores, no quieren acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuvieran su residencia habitual, no pueden o, que a causa de dichos temores, no quieren regresar a él».

Asilado hace referencia a las personas extranjeras que han solicitado y se les ha reconocido asilo en España por alguna de las causas mencionadas en el artículo 3.º de la Ley 5/1984, de 26 de marzo.

13. Emigrantes:

En este colectivo se incluyen: Los migrantes interiores o personas que han cambiado su municipio de residencia en el territorio nacional durante un período determinado; los españoles residentes en el extranjero en una fecha determinada siempre que dicha residencia sea por un período superior a seis meses; los migrantes de temporada para realizar labores agrícolas en cumplimiento de un contrato de trabajo con un empleador extranjero y los retornados del extranjero, o personas que instalan su residencia en España una vez finalizada su migración exterior. En este sector se incluye la acción en favor de la familia del emigrante.

14. Colectivos en situaciones de necesidad provocadas por riesgos catastróficos, epidemias, intoxicaciones, etc:

Se incluyen en este sector las actuaciones a título asistencial y no contributivo, en beneficio de los colectivos reseñados.

15. Otros grupos en situación de necesidad:

Recogerá a las personas no incluidas en los sectores anteriores y que se encuentran en situación de desamparo o circunstancia grave o urgente necesidad por carencias económicas y sociofamiliares graves.

8. Códigos de provincias

Alava	(1)	Burgos	(9)
Albacete	(2)	Cáceres	(10)
Alicante	(3)	Cádiz	(11)
Almería	(4)	Cantabria	(39)
Asturias	(33)	Castellón	(12)
Avila	(5)	Ciudad Real	(13)
Badajoz	(6)	Córdoba	(14)
Baleares	(7)	Coruña, La	(15)
Barcelona	(8)	Cuenca	(16)

Gerona	(17)	Pontevedra	(36)
Granada	(18)	Rioja, La	(26)
Guadalajara	(19)	Salamanca	(37)
Guipúzcoa	(20)	Santa Cruz de Tenerife	(38)
Huelva	(21)	Segovia	(40)
Huesca	(22)	Sevilla	(41)
Jaén	(23)	Soria	(42)
León	(24)	Tarragona	(43)
Lérida	(25)	Teruel	(44)
Lugo	(27)	Toledo	(45)
Madrid	(28)	Valencia	(46)
Málaga	(29)	Valladolid	(47)
Murcia	(30)	Vizcaya	(48)
Navarra	(31)	Zamora	(49)
Orense	(32)	Zaragoza	(50)
Palencia	(34)	Ceuta	(51)
Palmas, Las	(35)	Melilla	(52)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24269 REAL DECRETO 1852/1986, de 13 de junio, por el que se amplía el plazo de solicitud de acogimiento al régimen de interés preferente del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, relativo al sector de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural.

El Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, declaró sector de interés preferente, las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural, a los efectos señalados en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, con el fin de promover la penetración del gas natural en España, estableciendo un plazo de diez años para que las Empresas interesadas pudieran solicitar acogerse al régimen establecido en el mismo.

El Plan Energético Nacional 1983/1992 (PEN), prevé un importante incremento de la participación del gas natural, en el abastecimiento energético español, que crecerá desde el 3 por 100 del consumo bruto de energía primaria en 1985, hasta llegar a alcanzar en 1992 el 6,5 por 100 de dicha energía primaria.

Para poder alcanzar las cifras de consumo contempladas en el PEN, será necesario, prácticamente, duplicar en los próximos cinco años la infraestructura básica de conducción y distribución de gas natural, por lo que supondrá para el sector gasista realizar un importante esfuerzo inversor.

La ampliación de dicha infraestructura, viene recogida en los planes de gasificación para el desarrollo del gas natural, en las diferentes zonas geográficas, presentados en este Ministerio por las Empresas distribuidoras de combustibles gaseosos por canalización que fueron aprobados el 2 de junio de 1986.

La consecución de los objetivos propuestos, hacen aconsejable que se prorrogue la declaración de interés preferente a las actividades de abastecimiento, producción, almacenamiento, conducción y distribución de gas natural, limitando los beneficios que podrán disfrutar las empresas acogidas a dicho régimen, a los de naturaleza expropiatoria, los cuales son esenciales para la construcción de la ampliación de la infraestructura básica de conducción y distribución de gas natural en los plazos previstos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 13 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º El plazo para que las Empresas interesadas que cumplan los requisitos establecidos en el Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio, puedan solicitar acogerse al régimen de interés preferente establecido en el citado Real Decreto, se amplía hasta el 31 de diciembre de 1992.

Art. 2.º A las Empresas que soliciten acogerse al régimen de interés preferente a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá otorgárselas el beneficio de expropiación forzosa, en los términos que se expresan en el artículo 5.º, 1 del Real Decreto 1350/1976, de 7 de junio.

Art. 3.º Se faculta al Ministerio de Industria y Energía para dictar las normas necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Real Decreto.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
JOAN MAJO CRUZATE

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

24270 ORDEN de 29 de agosto de 1986 por la que se actualizan el Reglamento Nacional y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

Ilustrísimo señor:

Por Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, se aprobaron el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

En su disposición final segunda se faculta al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación de Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos de dicho Real Decreto, en los casos siguientes:

Cuando sean introducidas enmiendas por la OACI, en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las Instrucciones Técnicas (OACI, Doc. 9284-AN/905).

Cuando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1984.

Con objeto de recoger las modificaciones contenidas en el anexo 18 de OACI y en las Instrucciones Técnicas hasta enero de 1986, previos los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, y con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los textos del Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, serán los que se contienen, respectivamente, en los anexos 1 y 2 de la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 29 de agosto de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.

ANEXO 1

Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

En este Reglamento los términos y expresiones que se indican a continuación tienen la significación siguiente:

Accidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionado con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

Aeronave de carga: Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros: Toda aeronave que transporta a alguna persona, aparte de la tripulación, algún empleado del explotador «que vuela por razones de trabajo», algún representante autorizado de la autoridad nacional competente o alguna persona que acompaña a un envío.

Artículo explosivo: Todo artículo que contiene una o más sustancias explosivas.

Bulto: El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en sí y su contenido, preparado en forma idónea para el transporte.

Comandante de aeronaves: (Véase Piloto al mando).

Denominación del artículo expedido: Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

Dispensa: Toda autorización de la autoridad nacional competente que exime de lo previsto en este Reglamento.

Dispositivo de carga unitarizada: (No se incluyen en esta definición los embalajes externos): Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Embalaje: Los receptáculos y demás componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas en el presente Reglamento.

Embalaje externo: Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Nota.—No se incluyan en esta definición los dispositivos de carga autorizada.

Embalaje: El arte y operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

Envío: Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados al amparo de una misma carta de porte aéreo a un mismo consignatario y dirección.

Estado del explotador: El Estado donde radica la sede comercial del titular de la explotación o, en su defecto, en el que está domiciliado con carácter permanente.

Estado de origen: El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Excepción: Toda disposición del presente Reglamento por la que se excluye determinado artículo considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Explosión masiva: La que, prácticamente, de manera instantánea, se propaga virtualmente a la totalidad de la carga de explosivos.

Explotador: Toda persona, Organismo o Empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Incidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte de mercancías peligrosas y relacionadas con él —que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tienen que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave— que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible: Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar, peligrosamente, calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Lesión grave: Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- Requiera hospitalización durante más de cuarenta y ocho horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que sufrió la lesión; o
- Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- Ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 3 por 100 de la superficie del cuerpo; o
- Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Líquido pirofórico: Todo líquido que pueda inflamarse espontáneamente en contacto con el aire a temperatura igual o inferior a 55°C.

Mercancías peligrosas: Todo artículo o sustancia que, cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.

Nota.—En el capítulo 3 se clasifican las mercancías peligrosas.

Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir durante el tiempo de vuelo.